



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Num. 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO

Responsable
Oficialía Mayer

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXVIII HERMOSILLO, SONORA, LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 1986. NO. 52

SECCION V

Gobierno Estatal
Poder Ejecutivo
Poder Legislativo

LEY Núm. 56, que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Bienes del Estado de Sonora.



Publicación electrónica sin validez oficial

PRIMERA Y SEGUNDA COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES: UNIDAS.

Diputados: Lic. Miguel Angel Murillo Aispuro, Gregorio Alvarado Sánchez, Ignacio Martínez Tadeo, - José Antonio Urbina Sánchez, Lic. Rey David Leyva Gaxiola y Dr. Manuel Robles Linares - Negrete.

HONORABLE ASAMBLEA:

A los integrantes de las Comisiones antes descritas, - la Presidencia de este H. Congreso, nos encomendó el estudio y dictamen de la Iniciativa de Ley que envió el Titular del Poder Ejecutivo - Estatual, mediante oficio número 000612, fechado el 12 de diciembre - del año en curso.

En la exposición de motivos, se argumenta lo siguiente:

"La complejidad y el dinamismo que nuestra realidad -- presenta, precisan que el poder público realice una serie de esfuerzos de modernización, que le hagan posible, en cumplimiento de sus -- responsabilidades constitucionales, la orientación y conducción del -- proceso de desarrollo y, concomitantemente, le permitan garantizar -- que éste revista las características que exigen los principios políticos y sociales que rigen nuestra vida colectiva.

En estas acciones de modernización, el Estado de Sonora ha sentado las bases a través de las cuales podemos concebir como factible el propósito de ubicar a la planeación democrática como el -- eje del quehacer gubernamental, y ha instituido, en el artículo 150, -- la norma constitucional que hace imperativo que los recursos públicos estatales sean administrados con eficiencia y honradez para cumplir -- los objetivos y programas a los que están destinados.

Las modificaciones al precepto constitucional antes señalado, originan la necesidad de introducir en la legislación secundaria la regulación de sus principios, y para ello, considerando que -- los bienes que integran el patrimonio del Estado, resultan ser instrumentos estratégicos para la ejecución de las políticas planeadas, me -- permito someter a la consideración de esa Soberanía Popular, por su -- conducto, la presente Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley General de Bienes del Estado de Sonora.

Dicha iniciativa, es el resultado de un proceso exhaustivo de análisis de opiniones y propuestas que fueron vertidas por -- las dependencias involucradas en el manejo de los bienes del Estado, y pretende ser uno de los medios que apoyen la evolución de la administración pública estatal hacia una gestión más responsable y coherente, sustentada sobre las bases de la modernización y simplificación administrativa.

En razón de que el derecho de propiedad del Estado debe fundamentarse en normas jurídicas que subordinen y sometan su aprovechamiento a la extensión del bienestar social, se plantean modificaciones substanciales en lo referente a los actos de administración, enajenación, información, control y verificación de los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio del Gobierno del Estado.

En este orden de ideas, se precisan las facultades que corresponden a la Oficialía Mayor, respecto de los bienes de dominio público del Estado y se amplía la normatividad para regular el uso y aprovechamiento de los mismos.

En el proyecto se reafirma el orden preferencial establecido en la ley vigente para la utilización de los inmuebles de dominio privado. Además, en congruencia con los propósitos fundamentales de la política de desarrollo urbano y vivienda, contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 1986-1991, se propone que aquellos bienes de dominio privado cuya naturaleza lo permita, sean destinados a acciones habitacionales de interés social.

Por otra parte, se ha estimado conveniente ampliar los actos de administración y disposición de que puedan ser objeto dichos inmuebles de dominio privado, a efecto de lograr que satisfagan la función social y de servicio público inherentes al régimen jurídico de propiedad a que están sujetos.

Con el fin de asegurar al Estado, las mejores condiciones en cuanto a precio, preservando al mismo tiempo la imparcialidad y eficiencia en la administración de los bienes inmuebles de dominio privado, se previene que la enajenación de éstos, para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo del Gobierno del Estado, o en los demás casos en que se justifique de acuerdo con la Ley, se llevará a cabo a través de licitación pública. Sin embargo, con el ánimo de flexibilizar tal principio, se establece que la Tesorería General del Estado, podrá autorizar la venta fuera de subasta de dichos bienes, siempre y cuando se actualicen los supuestos incluidos en la propia iniciativa.

Buscando garantizar la igualdad en el tratamiento de los particulares que intervengan en el señalado proceso de licitación, se dispone que todo interesado tendrá derecho a presentar proposiciones y que el contrato de enajenación se celebrará con aquel que reúna las condiciones legales y económicas requeridas.

En cuanto a los avalúos de los bienes objeto de las distintas operaciones inmobiliarias, en las que participen el Gobierno del Estado y las entidades paraestatales, así como por lo que se refiere a las rentas que éstos deban pagar o cobrar en los contratos de arrendamiento que celebren, se define que compete a la Tesorería General del Estado fijar los montos respectivos, exceptuándose de esta disposición, las enajenaciones que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales de interés social, en cuyo caso, se estará a lo establecido por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora.

En armonía con el esquema que contempla la Ley General de Bienes Nacionales, se indica que los documentos que contienen los contratos mediante los cuales se enajenen inmuebles para

satisfacer necesidades de suelo y vivienda por parte del Estado, tendrán la calidad de escritura pública para todos los efectos legales. Igual tratamiento se concede para los casos de donaciones que se efectúen en favor del Gobierno del Estado y las que éste realice en apoyo de los Gobiernos Federal o Municipales.

En lo concerniente a las enajenaciones de los bienes muebles de dominio privado del Estado, se introducen reformas en el capítulo respectivo de la ley vigente, para sujetar dichas operaciones al procedimiento de licitación pública, con las salvedades que en la propia iniciativa se señalan. En dicho Capítulo, el interés general representado por la administración pública, y la honestidad e imparcialidad de quienes participen en los citados procedimientos, se aseguran a través de normas que evitarán los conflictos de intereses, al prohibirse que dichas enajenaciones se realicen a favor de funcionarios federales, estatales o municipales, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que tales servidores tengan relaciones de negocios.

Igualmente, se reforma la denominación del Capítulo V de la Ley, determinándose en el articulado del mismo, los criterios que regularán las adquisiciones de bienes inmuebles que deban realizarse por parte del Gobierno del Estado. Para ese efecto, la Secretaría de Planeación del Desarrollo formulará y someterá a la aprobación del Gobernador del Estado, el programa anual global correspondiente, en el que se señalarán objetivos, metas y los responsables de su ejecución.

En la iniciativa se sugiere adicionar un Capítulo VI a la Ley General de Bienes del Estado de Sonora, en el que se instituye la elaboración por parte de la Oficialía Mayor y de la Tesorería General del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, de los catálogos e inventarios generales de los bienes de dominio público y de dominio privado, respectivamente, mismos que permitirán, mediante su desarrollo sistemático, conocer con precisión el patrimonio del Estado.

El marco jurídico delineado en la presente iniciativa, se suplementa con los mecanismos de control, de información y de verificación, que se contienen en el Capítulo VII, cuya adición se proyecta, en virtud de los cuales se hace extensiva a las instituciones públicas o privadas y a los particulares que por cualquier concepto usen, posean, administren o tengan a su cuidado bienes de dominio del Estado, la obligación de proporcionar a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a la Oficialía Mayor y a la Tesorería General del Estado, según corresponda, los datos y los informes que éstas requieran.

A la vez, se ratifican las sanciones a que se harán acreedores quienes infrinjan las disposiciones de la Ley General de Bienes del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política Local, presento a Ustedes la Iniciativa en mención."

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

N U M E R O 56

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 1o.- Se reforman las fracciones II y III del artículo 3o., adicionándose a este precepto las fracciones IV y V; se adiciona el artículo 3o. Bis; se reforman los artículos 4o., 9o., 10, fracciones I y II y 16; además, se adicionan los artículos 16 Bis A y 16 Bis B a la Ley General de Bienes del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

"ARTICULO 3o.-

I.-

II.- Los que hayan constituido el patrimonio de entidades que se extingan; tratándose de empresas de participación estatal, en la proporción que corresponda al Gobierno del Estado;

III.- Los bienes inmuebles que adquiera el Estado con el objeto de crear reservas territoriales para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como para la vivienda, su equipamiento e infraestructura;

IV.- Aquellos que siendo de propiedad estatal, por su naturaleza sean susceptibles para ser destinados a acciones habitacionales de interés social; y

V.- Los demás bienes muebles e inmuebles que por cualquier título jurídico adquiera el Estado y que no estén comprendidos en el artículo 2o. de esta Ley.

ARTICULO 3o. BIS.- La administración, enajenación, información, control y verificación de los bienes a que se refieren los artículos anteriores, así como las adquisiciones de bienes, se sujetarán:

I.- A los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que del mismo se deriven;

II.- A las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren las dependencias y entidades para la ejecución del Plan y los programas a que se refiere la fracción anterior; y

III.- A las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones y actos que prevé esta Ley.

ARTICULO 4o.- Los bienes a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley, pasarán a formar parte del dominio público del Estado, cuando sean destinados para uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos, o de hecho se utilicen en estos fines.

ARTICULO 9o.- Los bienes de dominio público del Estado son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión. Los derechos sobre su uso, aprovechamiento y explotación, se adquirirán conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas.

Los aprovechamientos accidentales o accesorios que sean compatibles con la naturaleza de estos bienes, tales como la venta de frutos, materiales o desperdicios, se registrarán por el derecho privado.

Los bienes de dominio público del Estado no podrán gravarse con servidumbres. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se registrarán exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

ARTICULO 10.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I.- Declarar, cuando ello sea preciso a través del decreto respectivo, en los términos de esta Ley, que un bien forma parte del dominio público del Estado;

II.- Decretar, cuando así proceda, la incorporación al dominio público de un bien que forme parte del dominio privado, siempre que su posesión corresponda al Estado;

III a VI.-

ARTICULO 16.- Los bienes de dominio público del Estado podrán ser enajenados o gravados, previo decreto de desincorporación que expida la Legislatura del Estado, cuando dejen de ser útiles para fines de servicio público. A la solicitud que para estos efectos realice el titular del Poder Ejecutivo, deberá

acompañar:

I.- Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;

II.- Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, que especifique su superficie, medidas y colindancias; y

III.- La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos que señalen los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 16 BIS A.- Los bienes de dominio público del Estado estarán exentos de las contribuciones señaladas en la fracción IV, inciso a), del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 16 BIS B.- Cuando un bien de dominio público de la Federación se encuentre ubicado dentro del territorio del Estado y, en los términos del artículo 50. de la Ley General de Bienes Nacionales, se requiera la aprobación de la Legislatura Local a efecto de que quede sujeto a la jurisdicción de los Poderes Federales, ésta será concedida o denegada, tomando en consideración el dictamen técnico que para esos efectos le remita el titular del Poder Ejecutivo.

La Oficialía Mayor elaborará y mantendrá permanentemente actualizado, un inventario de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, con base en la información que se derive de los decretos mediante los cuales el Gobierno Federal afecte un bien a la realización de fines o servicios públicos".

ARTICULO 20.- Se reforman los artículos 17, fracción I, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 y se adicionan los artículos 25 Bis A, 25 Bis B, 27 Bis A, 27 Bis B y 27 Bis C de la Ley General de Bienes del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

"ARTICULO 17.-

I.- Los caminos, carreteras y puentes de jurisdicción estatal, con sus servicios auxiliares y derechos de vía, conforme a las leyes de la materia;

II a IV.-

ARTICULO 21.- Son bienes destinados a un servicio público:

I.- Los inmuebles en que ejerzan sus funciones los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;

II.- Los inmuebles destinados al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial y al de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

III.- Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio de los Gobiernos Federal y Municipales;

IV.- Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios del Estado;

V.- Los inmuebles que constituyan el patrimonio de las entidades directamente utilizados para la prestación de sus servicios.

VI.- Cualesquiera otros inmuebles adquiridos por procedimientos de derecho público, diversos a los señalados en las fracciones III y IV del artículo 3o. de esta Ley.

ARTICULO 23.- Los bienes a que se refiere la fracción V del artículo 21 de esta Ley, sólo podrán gravarse una vez que se hubiesen desincorporado y, si a juicio del titular del Poder Ejecutivo, es conveniente para el mejor financiamiento de las obras o servicios de la entidad propietaria.

Constituido el gravamen, los acreedores podrán ejercitar, cuando proceda, todas las acciones que les correspondan de acuerdo con el derecho común.

ARTICULO 24.- El destino de inmuebles al servicio de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o al de los Gobiernos Federal o Municipales, se hará mediante decreto del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En la elaboración del decreto de destino, deberán atenderse las características y aptitud de aprovechamiento del inmueble, la compatibilidad entre el uso para el que se requiere el bien y las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano.

Los inmuebles destinados, serán para uso exclusivo de la dependencia o entidad o de los Gobiernos Federal y Municipales que los ocupen o los tengan a su servicio.

El destino de los inmuebles a que se refiere este artículo, no transmite la propiedad de los mismos, ni otorga derecho real alguno sobre ellos.

Para cambiar el uso o aprovechamiento de los inmuebles destinados en los términos de esta Ley, los destinatarios deberán solicitarlo al titular del Poder Ejecutivo, el que podrá autorizarlo considerando las razones que para ello se le expongan, así como los aspectos señalados en el segundo párrafo de este artículo.

ARTICULO 25.- El cambio de destino de un inmueble, sin desincorporarlo de los bienes de dominio público, deberá hacerse por decreto que expedirá, en cada caso, el Gobernador del Estado.

Cuando el cambio de destino implique la desincorporación de los bienes de dominio público, la declaración respectiva se emitirá mediante decreto del Congreso del Estado.

ARTICULO 25 BIS A.- Las dependencias y las entidades de la administración pública estatal y los Gobiernos Federal y Municipales deberán iniciar la utilización de los inmuebles que se les destinan, dentro del plazo que fije el titular del Poder Ejecutivo en el decreto respectivo, mismo que se computará a partir de la fecha en que oficialmente quede a su disposición el bien.

Si no se diere cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, o se dejare de utilizar o de necesitar el inmueble, o se le diere un uso distinto al aprobado conforme a esta Ley, los destinatarios deberán entregarlo con todas sus mejoras y accesiones al titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Oficialía Mayor, sin que tengan derecho a compensación alguna.

En caso de que los destinatarios incurran en omisión, dicha dependencia podrá proceder a requerir la entrega del bien y, en su defecto, a tomar posesión de él en forma administrativa, para destinarlo a los usos que de acuerdo a la política inmobiliaria del Gobierno del Estado resulten más convenientes.

Los destinatarios deberán utilizar los inmuebles de una manera óptima, atendiendo para ello a los lineamientos que para ese efecto expida la Oficialía Mayor.

En caso de que los propios destinatarios no requieran usar la totalidad del inmueble, lo deberán hacer del conocimiento de la Oficialía Mayor y poner a su disposición las áreas libres.

ARTICULO 25 BIS B.- Las entidades paraestatales y los Gobiernos Federal y Municipales que tengan a su disposición inmuebles estatales, cuyo uso o aprovechamiento no se tenga previsto para el cumplimiento de sus funciones o la realización de programas autorizados, deberán hacerlo del conocimiento de la Oficialía Mayor.

ARTICULO 26.- No pierden su carácter de bienes de dominio público los que, estando destinados a un servicio público de hecho o por derecho, fueran aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo procedente.

ARTICULO 27.- Respecto de los bienes inmuebles destinados, no se podrá realizar ningún acto de disposición, ni conferir derechos de uso, sin la previa autorización de la Oficialía Mayor.- La inobservancia de lo antes señalado producirá la nulidad absoluta del acto relativo.

ARTICULO 27 BIS A.- La conservación de los edificios públicos en que estuvieren alojadas diversas dependencias o entidades de la administración pública estatal, se realizará de conformidad con el programa que para cada caso formule la Oficialía Mayor, con la participación de las dependencias y entidades ocupantes.

ARTICULO 27 BIS B.- Si estuvieren alojadas en un inmueble estatal, diversas dependencias o entidades de los Gobiernos Federal o Municipales, para la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior, se deberán celebrar los convenios que sean necesarios para tal efecto.

ARTICULO 27 BIS C.- Tratándose de inmuebles utilizados por diversas dependencias o entidades de la administración pública estatal, la distribución de los espacios asignados a cada uno de éstos, así como la redistribución de los mismos, serán autorizadas por la Oficialía Mayor, de acuerdo con los estudios y evaluaciones que haga del uso o aprovechamiento de los espacios relativos.

ARTICULO 28.-

La observancia y aplicación de este precepto, estará a cargo de los destinatarios de los inmuebles del dominio del Estado".

ARTICULO 30.- Se reforman los artículos 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 40 de la Ley General de Bienes del Estado de Sonora, y se adicionan al Capítulo III de la citada Ley, los artículos 38 Bis A, 38 Bis B, 38 Bis C, 38 Bis D, 38 Bis E, 38 Bis F, 38 Bis G, 38 Bis H, 38 Bis I, 38 Bis J, 38 Bis K, 40 Bis A y 40 Bis B, para quedar como siguen:

"ARTICULO 29.- Los inmuebles de dominio privado del Estado, se destinarán preferentemente al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y al de los Municipios del Estado.

ARTICULO 30.- Los inmuebles de dominio privado del Gobierno del Estado que no sean adecuados para destinarlos a los fines a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto, a través de la Tesorería General del Estado, previo Decreto del Titular del Poder Ejecutivo, de los siguientes actos de administración y disposición:

I.- Enajenación a título oneroso o gratuito, según el caso, a favor de las entidades de las administraciones públicas estatal, federal o municipal, que tengan a su cargo resolver las necesidades de suelo para vivienda a las personas de escasos recursos económicos, así como a favor de las organizaciones o grupos sociales o privados cuyo objeto sea la realización de proyectos habitacionales de interés social;

II.- Permuta con los Gobiernos Federal y Municipales;

III.- Enajenación a título oneroso, para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo del Gobierno del Estado;

IV.- Donación a favor de los Gobiernos Federal y Municipales, para que utilicen los inmuebles en la prestación de servicios públicos de la competencia de éstos, de interés para el Gobierno del Estado;

V.- Arrendamiento o donación a favor de asociaciones, sociedades o instituciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro;

VI.- Enajenación a título oneroso, a favor de personas físicas o morales que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento y conservación de una empresa que beneficie a la colectividad; y

VII.- Enajenación o donación, en los demás casos en que se justifique, en los términos de la Ley.

No podrán ser enajenados, bienes de dominio privado del Estado y de los Municipios, a favor de ningún funcionario federal, estatal o municipal, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto y los afines hasta el segundo. Las enajenaciones que se efectúen en contravención de esta prohibición estarán afectadas de nulidad.

dad absoluta. Se exceptúan de esta disposición las enajenaciones - que se deriven de la ejecución de programas de vivienda.

ARTICULO 32.- El Ejecutivo del Estado gestionará que el Gobierno Federal, le ceda o enajene, a título gratuito, los bienes de propiedad federal que se encuentren en el territorio del Estado.

ARTICULO 33.- Para la enajenación de inmuebles del patrimonio de los organismos descentralizados, que no tengan a su servicio directo, la de los inmuebles de las empresas de participación estatal mayoritaria o de los fideicomisos públicos, se requerirá de la autorización de la Tesorería General del Estado, la cual - deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 34.- La enajenación de inmuebles de dominio privado del Gobierno del Estado, de los organismos descentralizados estatales, de las empresas de participación estatal mayoritaria o de los fideicomisos públicos, con el fin de solucionar problemas de índole habitacional o urbano, se deberá realizar conforme a los programas de urbanización, lotificación y fraccionamiento, los cuales - deberán ser autorizados previamente por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Las enajenaciones de inmuebles, que realicen las entidades de la administración pública estatal, que tengan por objeto o fin principal el fraccionamiento o comercialización de inmuebles, se sujetarán a lo dispuesto en sus leyes o decretos de creación, -- así como a las reglas que al efecto expida la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismas que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 35.- La autorización de los programas a -- que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, se otorgará bajo las siguientes condiciones:

I.- Que sean compatibles con las políticas sectoriales e institucionales correspondientes;

II.- Que se observen los programas y disposiciones legales que regulen el uso del suelo;

III.- Que se verifique la existencia del programa de financiamiento o de la partida presupuestal respectiva; y

IV.- Que se evalúe la disponibilidad de la infraestructura, de equipamiento y de servicios públicos en los predios de que se trate.

ARTICULO 36.- Para las enajenaciones de inmuebles de dominio privado a que se refiere la fracción I del artículo 30 de esta Ley, deberá observarse en todo caso:

I.- La aptitud de los bienes para ser utilizados -- en los programas correspondientes;

II.- Que el aprovechamiento de los inmuebles sea congruente con los programas de desarrollo urbano y con las declaratorias de usos y destinos en vigor;

III.- Que los solicitantes cuenten con un programa -- financiero en el que se prevea la aplicación de los recursos; y

IV.- Que se cumpla con las disposiciones aplicables -- contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora.

En todo caso, se dará preferencia a los solicitantes que acepten y convengan que los productos de la comercialización de los inmuebles a que se refiere este artículo, se siga utilizando en acciones de vivienda de interés social.

ARTICULO 37.- En los casos de donación a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 30 de esta Ley, en el Decreto por el cual se autorice la misma, se fijará el plazo máximo dentro del cual deberá realizarse la utilización del bien en las actividades para las cuales se solicitó. De no fijarse dicho plazo, se entenderá que éste es de seis meses, contados a partir de la fecha en que se formalice el acto jurídico relativo.

Si el donatario no iniciare la utilización del bien en el fin señalado dentro del plazo previsto, o si habiéndolo hecho, diere al inmueble un uso distinto, tanto el bien como sus mejoras revertirán en favor del Gobierno del Estado. Lo anterior será aplicable a los casos previstos en la fracción VII del artículo 30 de esta Ley, cuando la donataria sea una persona física.

También procederá la reversión del bien y sus mejoras en favor del Estado, respecto de las donaciones señaladas en la fracción V del artículo citado, cuando las asociaciones, sociedades o instituciones privadas desvirtúen la naturaleza de sus actividades o el carácter no lucrativo de sus fines, dejen de cumplir con su objeto o se extingan.

Las condiciones a que se refiere este artículo se insertarán en la escritura respectiva y su incumplimiento dará origen a la rescisión del contrato.

ARTICULO 38.- Las enajenaciones de bienes inmuebles previstas en las fracciones III y VII del artículo 30 de esta Ley, se llevarán a cabo por la Tesorería General del Estado a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

La Tesorería General del Estado deberá enviar a la Secretaría de la Contraloría General del Estado copia de la convocatoria respectiva, a efecto de que pueda participar, en el ejercicio de sus atribuciones, en todo el proceso de licitación.

ARTICULO 38 BIS A.- Las convocatorias públicas podrán referirse a uno o más inmuebles y se publicarán al menos en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y contendrán, enunciativamente:

I.- La descripción del inmueble que se desee enajenar;

II.- Los requisitos que deberán satisfacer los interesados;

III.- La fecha límite para la inscripción en el proceso de licitación, que deberá fijarse en un plazo no menor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria;

IV.- El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de apertura de proposiciones; y

V.- Los criterios conforme a los cuales se decidirá el otorgamiento del contrato.

ARTICULO 38 BIS B.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria tendrá derecho a presentar proposiciones, previo el otorgamiento de las cauciones que garantizan la seriedad de las mismas.

Las garantías a que se refiere el párrafo anterior, se constituirán a favor y a satisfacción de la Tesorería General del Estado y hasta por los montos que, en cada caso, esta dependencia determine. Dichos montos deberán especificarse en la convocatoria señalada en el artículo 38 Bis A de esta Ley.

ARTICULO 38 BIS C.- El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el servidor público que designe la convocante, y se llevará a cabo en la forma siguiente:

I.- Se iniciará en la fecha, lugar y hora señalada en la convocatoria respectiva;

II.- Se pasará lista de asistencia. Los proponentes al ser nombrados, entregarán su proposición y demás documentación requerida en sobre cerrado;

III.- Se procederá a la apertura de los sobres y no se dará lectura a la postura económica de aquellas proposiciones que no contengan todos los requisitos, las que serán desechadas;

IV.- El servidor público que presida el acto, leerá en voz alta cuando menos, el importe total de cada una de las proposiciones admitidas;

V.- Se entregará a todos los proponentes, cuyas proposiciones hayan sido admitidas, un recibo por la garantía otorgada;

VI.- Se levantará acta circunstanciada del acto de apertura de proposiciones, que firmarán, en su caso, las personas que en él hayan intervenido. En dicha acta se asentarán, además, las observaciones que hubieren manifestado los participantes. Se informará asimismo, a los presentes, la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo;

VII.- De no recibirse proposición alguna, se declarará desierto el concurso y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 Bis H.

ARTICULO 38 BIS D.- La Tesorería General del Estado, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en el avalúo del inmueble sujeto a enajenación, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el que se determinará con cuál de los proponentes se celebrará el contrato de enajenación, por reunir las condiciones legales y económicas requeridas. Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen las condiciones anteriores, el contrato se celebrará con quien haya presentado la postura más alta.

La Tesorería General del Estado dará a conocer el fallo en el lugar, fecha y hora que señale para tal efecto y entregará a los proponentes copia del mismo.

Contra la resolución que contenga el fallo, no procederá recurso alguno.

ARTICULO 38 BIS E.- En caso de que, satisfechas las condiciones a que se refiere el artículo anterior, existan dos o más posturas iguales, se citará mediante notificación personal a los proponentes, para que comparezcan ante la Tesorería General del Estado. En la diligencia respectiva, se levantará razón de las notificaciones realizadas y se procederá a dar lectura de la resolución que determinó la existencia de posturas similares, procediéndose, de inmediato, a interrogar a los postores si mejoran las mismas. En el supuesto de que alguno la mejore dentro de los quince minutos que sigan a la pregunta, el funcionario que celebre la diligencia procederá a interrogar de nueva cuenta a los proponentes, respecto de que si alguno de ellos la mejora, y así sucesivamente, se procederá en relación con las proposiciones que realicen. De no mejorarse la última proposición, se celebrará el contrato con quien haya propuesto aquella.

Si en la diligencia a que se refiere el párrafo anterior, los interesados no mejoran sus proposiciones, la Tesorería General del Estado decidirá libremente con quién celebrará el contrato.

Del acto mencionado en este artículo, se levantará acta circunstanciada en los términos del precepto anterior.

ARTICULO 38 BIS F.- La emisión del fallo obligará a la Tesorería General del Estado y a la persona favorecida por el mismo, a formalizar el documento relativo dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del acto respectivo.

Si el interesado no firmare el contrato, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y la Tesorería General del Estado podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, celebrar el contrato con el participante siguiente, en los términos del artículo 38 Bis D de esta Ley y de su propuesta y así sucesivamente.

ARTICULO 38 BIS G.- En las distintas operaciones inmobiliarias en las que participe el Gobierno del Estado y las entidades paraestatales, corresponderá a la Tesorería General del Estado: determinar el valor de los inmuebles objeto de las operaciones de adquisición, enajenación o permuta; fijar el monto de las rentas que el Gobierno del Estado o las entidades pa---

raestatales deban cobrar cuando tengan el carácter de arrendado--
ras e, igualmente, las que deban pagar cuando tengan el carácter--
de arrendatarias.

En los casos de enajenaciones, permutas o arrenda--
mientos de inmuebles del Gobierno del Estado o de las entidades -
paraestatales, el importe del precio del producto o de la renta,
respectivamente, no podrá ser inferior al señalado en el dictamen
correspondiente.

El precio de los inmuebles que se vayan a adquirir--
o de las rentas que se vayan a pagar, no podrá ser superior al --
señalado en el dictamen respectivo.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las -
enajenaciones que tengan por objeto el desarrollo de acciones ---
habitationales de interés social, en cuyo caso, la fijación del -
precio de los lotes y predios se determinará conforme a lo esta--
blecido en la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora.

ARTICULO 38 BIS H.- La Tesorería General del Esta--
do, bajo su responsabilidad autorizará la enajenación de inmue--
bles fuera de licitación pública, en los supuestos previstos en -
los artículos 30 fracción VII y 38 Bis C, fracción VII, de esta -
Ley, siempre y cuando se fije el precio en la forma prevista por
el artículo anterior.

ARTICULO 38 BIS I.- Toda enajenación onerosa de in--
muebles que realice el Gobierno del Estado deberá ser de contado,
a excepción de las enajenaciones que se efectúen en beneficio de
grupos de personas de escasos recursos, y que tengan como finali--
dad resolver necesidades de vivienda de interés social, o las que
se verifiquen para la realización de actividades sociales o cultu--
rales. Los adquirentes disfrutarán de un plazo hasta de diez - -
años para pagar el precio del inmueble, siempre y cuando entre---
guen en efectivo cuando menos el 25% de dicho precio.

Asimismo, podrán exceptuarse las enajenaciones que
se realicen a favor de personas físicas o morales, que pretendan
llevar a cabo proyectos habitacionales de interés social o resol--
ver necesidades de vivienda a las personas de escasos recursos --
económicos.

El Gobierno del Estado se reservará el dominio de -
los bienes hasta el pago total del precio, de los intereses pact--
ados y de los moratorios, en su caso.

Las entidades de la administración pública estatal--
cuyo objeto principal sea el fraccionamiento o comercialización -
de inmuebles, podrán efectuar enajenaciones a plazos, en los tér--
minos de sus leyes o decretos de creación.

ARTICULO 38 BIS J.- Mientras no esté totalmente pa--
gado el precio, los compradores de bienes inmuebles estatales no
podrán hipotecarlos, ni constituir sobre ellos derechos reales en
favor de terceros, ni tendrán facultad para derribar o modificar--
las construcciones sin autorización de la Tesorería General del -
Estado.

En los contratos relativos deberá estipularse, además, que la falta de pago de tres mensualidades, de los abonos a cuenta del precio y de sus intereses, en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene este artículo, darán origen a la rescisión del contrato.

ARTICULO 38 BIS K.- Los actos jurídicos o contratos que se realicen en contravención de lo dispuesto en este Capítulo, estarán afectados de nulidad absoluta.

ARTICULO 40.- Los actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sea parte el Gobierno del Estado y que en los términos de esta Ley requieran la intervención de Notario, se celebrarán ante la fe del que designe el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 40 BIS A.- No se requerirá la intervención de Notario Público en los siguientes casos:

I.- Donaciones que se efectúen en favor del Gobierno del Estado;

II.- Donaciones que efectúe el Gobierno del Estado en favor de los Gobiernos Federal o Municipales; y

III.- Enajenaciones que se realicen para resolver necesidades de suelo y vivienda, por parte del Gobierno del Estado.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, el documento que consigne el contrato respectivo tendrá el carácter de escritura pública, mismo que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

ARTICULO 40 BIS B.- En el caso de los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la administración pública estatal que se extingan, no se requerirá la expedición de escritura pública y se reputará que los bienes forman parte del dominio privado del Estado, desde la inscripción del ordenamiento o acto jurídico que determina la extinción de la entidad relativa, en el Registro Público de la Propiedad que corresponda".

ARTICULO 40.- Se reforman los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Bienes del Estado de Sonora, y se adicionan al Capítulo IV de la mencionada Ley, los artículos 45 Bis A, 45 Bis B, 45 Bis C, 45 Bis D, 45 Bis E y 45 Bis F, para quedar como siguen:

"ARTICULO 42.- Rige para los muebles de dominio privado del Estado, lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley, sin perjuicio de las disposiciones del derecho común sobre reivindicación de cosas muebles. También será aplicable para los mismos bienes lo que previene el artículo 41 de este ordenamiento.

ARTICULO 43.- Las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles para el servicio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se regirán por las leyes aplicables en esta materia.

ARTICULO 44.- Corresponde a la Oficialía Mayor, la enajenación de los bienes muebles de dominio privado que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación, no sean aptos para el servicio al que estén destinados o resulte inconveniente seguirlos utilizando en el mismo.

ARTICULO 45.- La enajenación onerosa de bienes muebles de dominio privado del Estado se llevará a cabo a través de licitación pública, salvo las siguientes excepciones:

I.- Cuando ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles, o situaciones de emergencia;

II.- Cuando no existan por lo menos tres postores idóneos para presentar ofertas; y

III.- Cuando el valor de los bienes no exceda del equivalente a mil veces el salario mínimo general diario vigente en la Capital del Estado.

La licitación pública se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en esta Ley, respecto a las licitaciones públicas de bienes inmuebles.

En el supuesto de las fracciones I y II de este artículo, la Oficialía Mayor, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere autorizado la operación, lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, acompañando la documentación que justifique tal determinación.

ARTICULO 45 BIS A.- El monto de la enajenación no podrá ser inferior a los precios mínimos de los bienes que determine la Oficialía Mayor para estos fines.

ARTICULO 45 BIS B.- La Oficialía Mayor, queda facultada para dictar las disposiciones complementarias que se requieran en la enajenación mediante licitación pública de los bienes muebles de dominio privado, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como la eficiencia y honradez en la administración de los bienes señalados en este artículo.

ARTICULO 45 BIS C.- Las enajenaciones a que se refiere este Capítulo no podrán realizarse en favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan relaciones de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a lo anterior serán causa de responsabilidad y estarán afectadas de nulidad absoluta.

ARTICULO 45 BIS D.- Efectuadas las enajenaciones, la Oficialía Mayor procederá a la cancelación de registros e inventarios y dará de baja el bien de que se trate.

ARTICULO 45 BIS E.- Cuando se determine por la Oficialía Mayor que un bien mueble ya no es necesario para el servicio del Gobierno del Estado, o que por sus condiciones de uso

deba substituírsele, se dará de baja y podrá dicha dependencia, --
previo acuerdo del Gobernador del Estado, donarlo a los Ayunta---
mientos o a instituciones públicas o privadas.

ARTICULO 45 BIS F.- Con excepción de lo dispuesto -
por el artículo 42 de esta Ley, las disposiciones sobre bienes --
muebles de dominio privado a que se contrae el presente Capítulo,
regirán para los actos de transmisión de dominio y baja de bienes
muebles que realicen las entidades paraestatales, siempre que di-
chos bienes estén al servicio de éstas o formen parte de sus acti-
vos fijos.

El Gobernador del Estado, por conducto de la Ofi---
cialía Mayor, emitirá los criterios que se requieran para la apli-
cación de lo dispuesto en este artículo".

ARTICULO 5o.- Se reforman los artículos 46, 47 y --
48, así como la denominación del Capítulo V de la Ley General de-
Bienes del Estado de Sonora, y se le adicionan a este Capítulo --
los artículos 48 Bis A, 48 Bis B y 48 Bis C, para quedar como si-
guen:

"CAPITULO V DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 46.- Las adquisiciones de bienes inmuebles
que se realicen para satisfacer las necesidades inmobiliarias del
Gobierno del Estado, se sujetarán a programas anuales globales --
que señalen objetivos, metas y responsables de su ejecución.

ARTICULO 47.- Para la formulación del programa a --
que se refiere el artículo anterior, las entidades elaborarán ---
sus proyectos de programas de adquisiciones y los remitirán a la
dependencia coordinadora del sector en el que se encuentren agru-
padas, en la fecha que ésta señale. Dicha dependencia enviará --
a la Secretaría de Planeación del Desarrollo tanto su propio pro-
grama de adquisiciones de inmuebles, como el que corresponda a --
las entidades bajo su coordinación, con sujeción a las normas y
plazos que el Gobernador del Estado establezca por conducto de la
Secretaría indicada.

Las entidades que no se encuentren agrupadas en - -
sector alguno, deberán remitir directamente sus proyectos de pro-
gramas a la Secretaría de Planeación del Desarrollo.

Los Poderes Legislativo y Judicial formularán sus - -
programas de necesidades inmobiliarias y los remitirán al Gober-
nador del Estado, para que ordene su incorporación al programa --
anual global del Gobierno del Estado.

ARTICULO 48.- La Secretaría de Planeación del Desa-
rrollo formulará y propondrá al Gobernador del Estado, para su --
aprobación, el programa anual global de adquisiciones de inmue-
bles del Gobierno del Estado. Para estos efectos, dicha dependen-
cia deberá:

I.- Verificar que los proyectos de programas de ---
adquisiciones de inmuebles se sujeten a lo establecido en el ar-
tículo 3o. Bis A de esta Ley;

II.- Cuantificar y cualificar los requerimientos, --
atendiendo las características de los inmuebles solicitados y a --
su localización; y

III.- Determinar la calendarización a la que se debe--
rán de sujetar las adquisiciones de los bienes inmuebles del domi--
nio del Estado.

ARTICULO 48 BIS A.- Las adquisiciones de inmuebles--
que realicen las entidades paraestatales para satisfacer sus nece--
sidades inmobiliarias, se formalizarán en los términos que seña--
len los ordenamientos o actos jurídicos que regulen su estructura
y funcionamiento.

ARTICULO 48 BIS B.- Cuando el Gobierno del Estado --
adquiera en los términos del derecho privado, un inmueble para --
cumplir con finalidades de orden público y éste sea objeto de un--
contrato de arrendamiento o de cualquier otro tipo de relación --
jurídica, que le otorgue a terceros en posesión y que con motivo--
de la adquisición no se dé por terminada la misma, el titular del
Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno, --
podrá convenir con dichos poseedores la forma y términos para la--
desocupación y entrega del inmueble, la cual nunca excederá de un
año.

ARTICULO 48 BIS C.- Cuando se trate de adquisicio--
nes por vía de derecho público, no será necesaria la expedición --
de escritura y se reputará que los bienes forman parte del domi--
nio del Estado desde la publicación del acuerdo respectivo en el
Boletín Oficial del Gobierno del Estado, mismo que se inscribirá--
en el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubi--
cación del bien".

ARTICULO 60.- Se reforman los artículos 49, 50 y --
51, así como la denominación del Capítulo VI y se adiciona a este
Capítulo el artículo 52 de la Ley General de Bienes del Estado --
de Sonora, para quedar como siguen:

"CAPITULO VI
DE LOS CATALOGOS Y DE LOS INVENTARIOS DE
LOS BIENES DEL DOMINIO DEL ESTADO

ARTICULO 49.- La Tesorería General del Estado y la--
Oficialía Mayor, en sus respectivos ámbitos de competencia, ten--
drán a su cargo la elaboración y actualización de los catálogos e
inventarios generales de los bienes del dominio del Estado. Para
estos efectos, emitirán las normas y determinarán los procedimien--
tos que correspondan.

ARTICULO 50.- Los Poderes Legislativo y Judicial --
y las dependencias y entidades de la administración pública esta--
tal llevarán, conforme a las normas y procedimientos a que se --
refiere el artículo anterior, sus propios catálogos e inventarios
de los bienes del dominio del Estado que tengan a su servicio y --
remitirán los mismos, según la naturaleza de dichos bienes, a la--
Treasorería General del Estado y a la Oficialía Mayor, en los pla--
zos y términos que dichas dependencias determinen.

Las dependencias citadas concentrarán, sistematiza--

rán y catalogarán los datos e informes que se precisen en los -- catálogos e inventarios de cada una de las dependencias y entida-- des. Asimismo, formularán y mantendrán permanentemente actuali-- zado el catálogo general y el inventario general de los bienes -- de dominio del Poder Ejecutivo, a los cuales se agregarán los ca-- tálogos e inventarios de los bienes al servicio de los Poderes -- Legislativo y Judicial.

ARTICULO 51.- Los inmuebles se inscribirán en el -- Registro Público de la Propiedad que corresponda al lugar de ubi-- cación de los bienes de que se trate y conforme lo establece el -- Código Civil para el Estado de Sonora.

ARTICULO 52.- Los encargados del Registro Público -- de la Propiedad, que inscriban actos o contratos donde interven-- gan el Gobierno del Estado, enviarán a la Tesorería General del -- Estado, tratándose de bienes de dominio privado, y a la Oficialía -- Mayor, en caso de bienes de dominio público, copia de la inscrip-- ción del documento presentado".

ARTICULO 7o.- Se adicionan los Capítulos VII y VIII a la Ley General de Bienes del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

"CAPITULO VII
DE LA INFORMACION, DEL CONTROL Y DE LA VERIFICACION

ARTICULO 53.- Los titulares de las dependencias y -- entidades de la administración pública estatal, así como las de-- más instituciones públicas o privadas, y los particulares que, -- por cualquier concepto, usen, posean, administren o tengan a su -- cuidado bienes del dominio del Estado, estarán obligados a pro-- porcionar a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, -- a la Oficialía Mayor y a la Tesorería General del Estado, según -- corresponda, en cada caso, los datos e informes que le soliciten -- dichas dependencias, en la forma y términos que éstas indiquen, -- en relación con los bienes señalados.

Las entidades deberán proporcionar la información -- referida, además, a la dependencia coordinadora del sector en que se encuentren agrupadas.

ARTICULO 54.- La Secretaría de la Contraloría Gene-- ral del Estado y, en el caso de las entidades, la dependencia --- coordinadora de sector, podrán verificar en cualquier tiempo que -- las operaciones y actos a que se refiere esta Ley se realicen con -- forme a lo establecido en la misma, en otras disposiciones aplica-- bles y en los programas y presupuestos aprobados.

Los titulares de las dependencias y entidades pro-- porcionarán todas las facilidades necesarias, a fin de que las -- dependencias a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito -- de sus respectivas competencias, puedan realizar el seguimiento -- y control de las operaciones y actos señalados en esta Ley.

ARTICULO 55.- La Secretaría de la Contraloría Gene-- ral del Estado, y en el caso de las entidades, la dependencia -- coordinadora de sector, en el ámbito de sus respectivas atribucio-- nes, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen per-- tinentes a las dependencias y entidades, así como solicitar de --

los funcionarios y empleados de las mismas y de los particulares, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las operaciones y actos objeto de esta Ley.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 56.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años y multa de una a doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la Capital del Estado, a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se le haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, no lo devolviere a la autoridad correspondiente, cuando para ello fuere requerido y dentro del plazo que al efecto se le señale.

ARTICULO 57.- La misma pena se impondrá a quien, sabiendo de que un bien pertenece al dominio público del Estado, lo explote, use o aproveche, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización de la autoridad competente.

ARTICULO 58.- En los casos a que se refieren los dos artículos que anteceden, independientemente de la intervención de las autoridades a quienes corresponda perseguir y sancionar los delitos cometidos, la autoridad administrativa podrá recuperar, directamente, la tenencia material de los bienes de que se trate".

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Respecto a los bienes inmuebles a que se refiere la fracción IV del artículo 3o. de esta Ley, será la Tesorería General del Estado quien determinará cuáles son los inmuebles que por su naturaleza puedan llegar a cumplir el objetivo señalado en dicha fracción.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 23 de Diciembre de 1986.

LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado, y - -
se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiseis de diciembre de
mil novecientos ochenta y seis.



RODOLFO FELIX VALDES.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON No. 58 INT., HERMOSILLO, SONORA.

TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 9:00 A 13:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY
DE HACIENDA DEL ESTADO.

- 1.- Por una publicación, cada palabra ----- \$12.00
- 2.- Por dos publicaciones cada palabra ----- \$24.00
- 3.- Por tres publicaciones, cada palabra ----- \$36.00
- 4.- Por cada página completa, cada publicación, balances y estados financieros. -----
-- 20,000.00
- 5.- Por suscripción dentro del país, anual ----- 4,160.00
- 6.- Por suscripción al extranjero anual ----- \$10,790.00
- 7.- Por suscripción, correo anual. ----- \$4,420.00
- 8.- Por número del día. ----- \$40.00
- 9.- Por copia del Boletín del archivo:
 - A).- Por la primera hoja ----- \$100.00
 - B).- Por cada una de las subsecuentes. ----- \$20.00
 - C).- Por certificación de copias de publicaciones de archivo. ----- \$40.00
- 10.- Por número atrasado ----- 90.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

CONDICIONES

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPARADO DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY.

LOS SUSCRITORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL.